RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20180014100

Revisado este asunto, y para efectos de dar claridad respecto del trámite procesal adelantado, esta funcionaría debe advertir que los avalúos arrimados al plenario son extemporáneos (num. 1, art. 444 del C. G. del P. y que existe una diferencia abismal ente los avalúos comerciales extemporáneos y castrales con los aumentos de ley); no obstante, y al ordenarse correr traslado del primero de los allegados, y haberse omitido respecto el segundo, el apoderado de la parte demandada se pronunció en tiempo respecto de los dos con lo que corrigió el yerro, e inclusive, en lo que corresponde al predio denominado EL CEDRO, aportó un avalúo comercial con el fin de destacar el precio dicho predio.

Dicho lo anterior, y para efectos de finalmente determinar el valor de cada uno de los predios embargados y secuestrado en este asunto, y teniendo en cuenta que la fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida de lo posible y aun de poner a salvo otros bienes y recursos o de comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a libarse de su obligación y a conservar el remate que, sin lugar a dudas, le pertenecen, el Juzgado ordenará que dicho avalúo se realice por intermedio de un perito idóneo. En tal virtud, el Despacho Dispone:

Designar como perito evaluador de bienes inmuebles a LUIS FERNANDO CIFUENTES BARRERO[1]. Líbrese la comunicación respectiva haciendo las advertencias de Ley e infórmesele que debe aceptar el cargo y posesionarse dentro del término previsto inciso 2º, del artículo 49 del C. G. P. Asimismo, que debe rendir la experticia ordenada en el término de veinte (20) días, luego de que le sean cancelados los gastos provisionales.

Se le designan como gastos provisionales al perito y a cargo de las parte demandante, la suma de $877.803.oo M/Cte y los mismos se tendrán en cuenta en las costas procesales en el momento oportuno.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez
(2)

[1] A quien se puede ubicar en el correo electrónico avalfcb@hotmail.com.

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
Abogado

RADICADO VIA ELECTRÓNICA DECRETO 806 DE 2.020

FECHA

8- ABRIL -2021

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
Atención Hon. Magistrado Dr. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ
Sala Civil-Familia
E.S.D

REF: Proceso : Ejecutivo mixto
Demandante : **GLORIA ESPERANZA VARGAS LATORRE**
Demandados : **HIPOLITO CORREDOR SALAMANCA Y OTRA**
Asunto :**Descorro traslado recurso queja**
No. : **25899310300120180014101**

En mi condición de apoderado de la Demandante, en término, descorro traslado del **recurso de queja** formulado por la parte Demandada, tendiente a que se le concediera el de apelación contra la providencia del a quo de fecha **17** de **Septiembre** de **2.020,** donde se tuvieron en cuenta avalúos comerciales de las partes, que considero **deberá ser denegada plano,** para lo cual ruego tener en cuenta los siguientes:

A R G U M E N T O S:

1.- La taxatividad del recurso de apelación:

No existe duda alguna, en el sentido que el recurso vertical de apelación se rige por el principio de "taxatividad", o "especifidad", y por ende solamente son susceptibles del mismo las providencias enlistadas en el Art. 321 del C.P.G., y las demás taxativamente indicadas en el ordenamiento procesal, no siendo posible en consecuencia hacer ninguna interpretación extensiva, punto sobre el que existe abundante jurisprudencia y doctrina, entre la que se encuentra la del Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, que al respecto sostiene que…

> *"La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación; porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas*

CARRERA 15 Nº 77-90 OFOCINAS 603- 604
TELEFONOS 2361454
Correo Electrónico: fredycamargo08@hotmail.com

en torno a si admite la apelación, y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, ***los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables.*** *Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP. Se subraya, y resalta, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, PAG.794)*

Descendido al caso que nos ocupa, en providencia materia de alzada resolvió la reposición formulada por la parte Demandada, dándole la razón, revocando para darle curso a los avalúos aportados por ambas partes, decisión que no se encuentra consagrada en la ley procesal como susceptible de apelación, razón más que suficiente para concluir que la misma resulta improcedente, y de contera, la queja correrá la misma suerte.

De otra parte, y para conocimiento de esta Alta Corporación, **anexo** providencia dictada por el a quo con fecha 11 de Febrero de 2.021, que se encuentra debidamente ejecutoriada, donde decidió de oficio designar nuevo perito para los avalúos de los dos (2) inmuebles aquí perseguidos; *de lo que tácitamente se infiere que los anteriores han quedado totalmente relegados y sin ningún valor procesal, por lo que en gracia de discusión, resultaría inane volver sobre los anteriores a que se refiere esta queja.*

En conclusión, **ruego:**

Denegar el recurso de queja formulado, y condenar a la parte Demandada en costas del proceso.

Respetuosamente,

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
C.C. No. 79.105.578 de Bogotá D.C.
T. P. No. 37.562 CSJ.

CARRERA 15 Nº 77-90 OFOCINAS 603- 604
TELEFONOS 2361454
Correo Electrónico: fredycamargo08@hotmail.com

RV: MEMORIAL DESCORRO TRASLADO RECURSO DE QUEJA PROCESO 2018-00141-01 MAGISTRADO DR. GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/04/2021 16:51

Para: Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Fredy Saul Camargo Camargo <fredycamargo08@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (589 KB)
DESCORRO TRALADO RECURSO DE QUEJA.pdf; AUTO 201800141.pdf;

BUENOS DÍAS, TENGA EXCELENTE DÍA.

Estimado usuario su petición ha sido recibida y registrada en el sistema, en consecuencia, se revisará para darle el trámite que corresponda, esto dentro del respectivo término judicial **(DÍAS HÁBILES DENTRO DEL HORARIO DE 08:00AM A 05:00PM)**

De: Fredy Saul Camargo Camargo <fredycamargo08@hotmail.com>
Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 4:41 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogado.castanedar@gmail.com <abogado.castanedar@gmail.com>
Asunto: MEMORIAL DESCORRO TRASLADO RECURSO DE QUEJA PROCESO 2018-00141-01 MAGISTRADO DR. GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA
M.P. Dr. GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ
E. S. D.

REF: Proceso : Ejecutivo Mixto
Proviene de : Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá
Demandante : **GLORIA ESPERANZA VASQUEZ LATORRE.**
Demandados : **HIPOLITO CORREDOR SALAMANCA Y OTRAS**
Asunto : DESCORRO TRASLADO RECURSO DE QUEJA

Numero : 258993103001-**2018-0141-01**

En mi condición de apoderado de la Demandante, en término descorro el traslado del recurso de queja, formulado por la parte Demandada, fijado en lista el día 06 de abril del hogaño.

Agradezco de antemano su colaboración y acusar recibo de este correo con sus dos (2) PDF's anexos.

Respetuosamente,

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO

C.C. No. 79.105.578 Engativá (Bogotá D.C.)

T. P. No. 37.562 C. S. J.